

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2008/0101893



(01) 30067905424

**Procedimiento Ordinario 914/2008**

**Demandante:** D./Dña. PABLO LORENTE ZAPATERIA

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL VILAS PEREZ

**Demandado:** Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ELECTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO,SA

PROCURADOR D./Dña. CARLOS MAIRATA LAVIÑA

Ponente: **Sr. de la Peña**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm.117**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D<sup>a</sup> Teresa Delgado Velasco

**Magistrados:**

D<sup>a</sup> Cristina Cadenas Cortina

D<sup>a</sup> Amparo Guilló Sánchez Galiano

D<sup>a</sup> Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la Villa de Madrid, a trece de mayo de dos mil trece.

VISTO el presente recurso seguido bajo el núm. 914/08 promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Vilas Pérez actuando en nombre y representación de **D. PABLO LORENTE ZAPATERÍA** contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 25 de noviembre de 2005 por la cual se autorizó a Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A. (ELEREBRO S.A.) la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra), así como contra la dictada por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio con fecha 8 de abril de 2008, que de forma expresa desestimó el recurso de alzada

interpuesto contra la anterior; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, e interviniendo como codemandada la entidad ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO ELEREBRO S.A., representada por el Procurador D. Carlos Mairata Laviña.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas y, con ellas, la autorización concedida para la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra).

**SEGUNDO**.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO**.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 17 de septiembre de 2.010, teniendo así lugar, y dictándose Sentencia con fecha 17 de septiembre de 2010 en cuya parte dispositiva se acordaba lo siguiente: “Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Vilas Pérez actuando en nombre y representación de **D. PABLO LORENTE ZAPATERÍA** contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 25 de noviembre de 2005 por la cual se autorizó a Eléctrica de la Ribera del Ebro S.A. (ELEREBRO) la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra), así como contra la dictada por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio con fecha 8 de abril de 2008 que de forma expresa desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior debemos anular y anulamos dichas Resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas”.

**CUARTO.**– Promovido incidente de nulidad de actuaciones, mediante Auto de fecha 14 de junio de 2011 se acordó anular la referida Sentencia, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado, teniendo por personada a la entidad ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO ELEREBRO S.A. quien, posteriormente, contestó a la demanda oponiéndose a la misma y proponiendo la práctica de la prueba que reflejan las actuaciones.

**QUINTO.**- Habiendo quedado nuevamente el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo, se fijó para ello la audiencia del día 7 de febrero de 2013. Por entender que para el dictado de la correspondiente Sentencia resultaba determinante la que se pronunciase por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso allí seguido bajo el número 381/2006, se interesó telefónicamente de la misma informase sobre el estado en que se encontraba la tramitación de dicho recurso, consignándose finalmente mediante diligencia de 16 de abril de 2013 el resultado de la última de las comunicaciones mantenidas con esa Sala y en la cual se indicaba que “el P.O. 381/2006 seguido ante la misma se encuentra en trámite, siendo la última resolución practicada dictada con fecha 20 de marzo de 2013 designando nuevo Ponente. Doy fe”.

**SEXTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las normas procesales de aplicación excepto la relativa al plazo para dictar Sentencia, en atención a las circunstancias que se han expuesto en el número anterior.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Son antecedentes que han de tenerse en cuenta para resolver el presente litigio los que se relacionan a continuación: 1) Con fecha de 17 de septiembre de 2010 recayó Sentencia en estos mismos autos cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente: “Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Vilas Pérez actuando en nombre y representación de **D. PABLO LORENTE ZAPATERÍA** contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 25 de noviembre de 2005

por la cual se autorizó a eléctrica de la Ribera del Ebro S.A. (ELEREBRO) la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra), así como contra la dictada por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio con fecha 8 de abril de 2008 que de forma expresa desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior debemos anular y anulamos dichas Resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas”. Se estimaba así de manera íntegra la petición contenida en la demanda.

2) Por Auto de 14 de junio de 2011 se acordó, tras el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones promovido por la mercantil ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO ELEREBRO S.A., anular dicha Sentencia y tener por personada a esa sociedad como parte interesada en el procedimiento. En consecuencia, se le dio oportuno traslado para contestar a la demanda lo que hizo en su momento, proponiendo prueba y evacuando el trámite de conclusiones que había igualmente solicitado, quedando los presentes autos nuevamente pendientes de señalamiento para votación y fallo.

2) Al propio tiempo, por Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011, recurso núm. 1011/2008, se estimó el recurso de casación interpuesto también por ELEREBRO S.A. contra la Sentencia dictada con fecha 4 de diciembre de 2007 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el recurso allí seguido bajo el número 381/2006, acordando la anulación de la misma por igual motivo que determinó la declaración de nulidad de la dictada en este procedimiento: la falta del oportuno emplazamiento de ELÉCTRICA DE LA RIBERA DEL EBRO S.A., pese a su condición de interesada. El Tribunal Supremo ordenaba en consecuencia que, previa personación de la misma, “se repongan las actuaciones (...) al momento idóneo para que por esa entidad mercantil se conteste a la demanda”. 3) Puesta la Secretaría de esta Sección en contacto telefónico con la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Navarra, se tiene constancia de que, a esta fecha, no se ha dictado Sentencia en el recurso 381/2006.

Y este relato de antecedentes tiene singular relevancia por cuanto el motivo que condujo a esta Sala a estimar inicialmente el recurso, tal y como se refleja en la Sentencia de 17 de septiembre de 2010, después anulada, fue que la dictada con fecha 4 de diciembre de 2007 por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra había resuelto lo siguiente: “estimando la demanda debemos declarar nulo por ser contrario al Ordenamiento Jurídico el acuerdo recurrido del Gobierno de Navarra de 13-3-2006 por el que se confirma la Orden Foral 512/2005 de 12 de septiembre que concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de ciclo combinado en el término municipal de Castejón (Navarra). Sin costas”. Por ello, la Sentencia recaída en este proceso razonaba, tras

las consideraciones que igualmente refleja sobre la importancia de la mencionada autorización ambiental integrada, que la instalación recurrida no contaba con dicha autorización “al haber sido anulada la que en su día la habilitó, con la obligada consecuencia de arrastrar también su nulidad por aplicación de lo prevenido en el antes citado artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo estimarse el recurso en estos mismos términos”.

La situación surgida tras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011, recurso núm. 1011/2008, al privar de cualquier eficacia al fallo anulatorio de la Orden Foral 512/2005, de 12 de septiembre, es evidentemente distinta y obliga a analizar la pretensión actora partiendo en principio de la vigencia de dicha Orden, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran seguirse de cualquier pronunciamiento judicial firme que pudiera acordar posteriormente su anulación.

Tomando en consideración todas estas circunstancias, procede analizar la legalidad de la Resolución en rigor impugnada, que no es otra que la autorización concedida con fecha 25 de noviembre de 2005 por la Dirección General de Política Energética y Minas a la entidad ELEREBRO S.A. para la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado existente en Castejón (Navarra), autorización que fue confirmada en alzada por Resolución de la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio (actuando por delegación del Secretario General de Energía) de fecha 4 de abril de 2008.

Como se sigue del escrito de formalización de la demanda, el primero de los motivos en los que se sostiene el recurso se refiere al incumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y de las relativas al emplazamiento de la instalación, con invocación expresa en este sentido de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En concreto, denuncia el actor que la instalación autorizada se encuentra a menos de 500 metros del núcleo de población de Castejón siendo así que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, establece en su artículo 4 que las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Se remite en este sentido a lo resuelto en la tan citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha dictada con fecha 4 de diciembre 2007 que anuló, precisamente en atención a la vigencia y aplicabilidad del

Reglamento, la Autorización Ambiental Integrada concedida en su día para la instalación del segundo grupo de la central térmica de Castejón que es objeto de este mismo proceso.

A dicho argumento se añaden también la denuncia del incumplimiento de la normativa de evaluación de impacto ambiental aplicable, con cita del Real Decreto Legislativo 1302/1986, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo, y de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre; y de las condiciones de protección del medio ambiente contenidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDO.-** Antes de abordar estos motivos ha de analizarse la causa de inadmisión del recurso que opone ELEREBRO S.A. al amparo lo establecido en el artículo 69.a) de la Ley jurisdiccional por entender que el demandante carece de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación, para interponerlo.

A juicio de la Sala, el actor sí es titular de un interés legítimo que le habilita para interponer el recurso y que deriva de su condición de vecino de Castejón, debidamente acreditada, y por lo tanto de residir en un lugar próximo a la central eléctrica pues, como ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de noviembre de 2011, recurso de casación 4308/2008, referida precisamente a la central térmica ahora controvertida, “... *la actividad de producción de energía eléctrica a la que se refiere el Proyecto aprobado en una Central Térmica de ciclo combinado generando una potencia de 400 MW es "una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa", como se indica en la sentencia de instancia, lo que no ha sido desvirtuado. También ha de señalarse que no se cuestiona que la Central Térmica a la que se refiere ese Proyecto se ubica a unos 500 metros del núcleo más próximo de población, como se señala en la sentencia recurrida (...) la actividad de producción de energía eléctrica en la Central Térmica de ciclo combinado a la que se refiere el Proyecto litigioso, generando una potencia de 400 MW, debe de ser clasificada como actividad fabril o industrial ---el carácter de actividad industrial es reconocida por la entidad mercantil codemandada en su escrito de contestación a la demanda---*, debiendo la misma ser considerada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, como se señala en la sentencia de instancia...”.

Legitimación que no cuestionó por otra parte la Administración misma al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 25 de noviembre de 2005, y que ha sido en fin asumida por el mismo Tribunal Supremo en supuestos similares y así en Sentencia de 21 de enero de 2011, en la cual razona lo siguiente: “*En segundo lugar, consta acreditado en autos que el actor es vecino de la zona inmediata a la ubicación de la concesión sobre instalación y*

*explotación de un parque marítimo. Pues bien, tal vecindad inmediata del recurrente al parque litigioso sin duda supone una afección de los intereses directos del demandante suficiente para acreditar su legitimación, pues no puede aceptarse que la impugnación de la creación de un parque marítimo en la proximidad de la vivienda del actor por supuestas irregularidades urbanísticas o medioambientales pueda calificarse como un mero interés por la legalidad. Antes al contrario, al residir en la zona inmediata al parque marítimo, tiene un interés material y directo en que el referido parque sea instalado con respeto a las normas urbanísticas y medio ambientales vigentes y de conformidad con las reglas procedimentales aplicables”.*

La posición del actor en estos autos se ajusta entonces a la configuración general que del requisito de la legitimación activa ha construido la jurisprudencia y de la que es buen ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007 al señalar que *“La legitimación activa, que aquí fue negada en instancia y, por tanto, sobre la que se insiste en el motivo de casación, es una relación fijada por la ley entre una persona física o jurídica y el contenido de la pretensión necesaria para que aquélla pueda ejercitarla ante los tribunales de justicia. En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiende, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (art. 19.1. a LJCA), como superador del inicial interés directo (art. 28 LJCA 1956), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, y 10/2003, de 20 de enero). Así la STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3 nos recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, ha precisado “que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la*

*reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 173/2004, de 18 de octubre, FJ 3; y 73/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero, FJ 3)".*

Es indudable que al demandante le asiste en este supuesto el interés descrito que se identifica con la no puesta en funcionamiento de una actividad “molesta, insalubre, nociva y peligrosa...”, en palabras del Tribunal Supremo, que pretende ubicarse a una distancia de su domicilio que, a su juicio, vulnera los límites establecidos por la normativa aplicable, lo que obliga a rechazar el pretendido motivo de inadmisión y a analizar precisamente la vigencia y aplicabilidad de las normas sobre distancias a núcleos de población que se invocan en la demanda.

**TERCERO.**- En efecto, el primero de los argumentos impugnatorios expuestos en aquel escrito se refiere al incumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en relación a la inobservancia de las distancias mínimas a los núcleos de población que a su vez fija el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el cual se aprobó el Reglamento sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyo artículo 4, al abordar la cuestión relativa al emplazamiento de las instalaciones, dispone que “En todo caso las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar el núcleo más próximo de población agrupada”.

En el caso que nos ocupa ninguna duda, reiteramos, puede albergarse de que concurre el presupuesto de hecho habilitante para aplicar la exclusión: la actividad tiene el carácter de molesta, insalubre, nociva y peligrosa, sin que pueda aplicarse la excepción que a la regla general de las distancias contiene el artículo 15 del Reglamento 2414/1961 ya que, como tal excepción, debe fundarse en razones justificadas, concretas y bastantes para hacer asumible el sacrificio del interés público que la regla asume. Así lo entendió la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de junio de 2008, que fue confirmada por la del Tribunal Supremo ya citada de 23 de noviembre de 2011, recurso de casación 4308/2008.

Por lo tanto, la cuestión debe reconducirse a si es de aplicación en este caso el Decreto 2414/1961, como sostiene el demandante, o si, por el contrario, no lo era en atención a las razones que se exponen tanto en la Resolución recurrida como en el escrito de contestación de la entidad codemandada.

Pues bien, esta disyuntiva ha sido resuelta en la referida Sentencia por el propio Tribunal Supremo al confirmar la decisión de la Sala de Navarra que anuló el Acuerdo del Gobierno Foral de 7 de noviembre de 2005, por el que se aprobaba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) Grupo II de la Central Térmica de ciclo combinado de Castejón.

El Alto Tribunal se pronuncia en los siguientes términos sobre la pervivencia y aplicación del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra:

*“CUARTO.- En el primero de los motivos de impugnación del recurso de la Comunidad Foral de Navarra se hace referencia, en síntesis, como hemos expuesto, a la indebida aplicación del artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre ---en adelante RAMINP---, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, y a la inaplicación de la legislación autonómica navarra (representada por la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente).*

*Para resolver la cuestiones planteadas en ese motivo de impugnación hemos de señalar, en primer lugar, que la actividad de producción de energía eléctrica a la que se refiere el Proyecto aprobado en una Central Térmica de ciclo combinado generando una potencia de 400 MW es "una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa", como se indica en la sentencia de instancia, lo que no ha sido desvirtuado. También ha de señalarse que no se cuestiona que la Central Térmica a la que se refiere ese Proyecto se ubica a unos 500 metros del núcleo más próximo de población, como se señala en la sentencia recurrida.*

*Dispone el mencionado artículo 4 del RAMINP que "en todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada".*

*Pues bien, el motivo debe ser rechazado, debiendo ratificarse la doctrina establecida en nuestras SSTS de 1 de abril y 19 de julio de 2004, 28 de diciembre de 2005, así como de 5 y 27 de junio de 2007 y de 7 de octubre de 2009, referida, esta última, a un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la gestión de residuos urbanos de Arazuri y Góngora, aprobado por el Gobierno de Navarra por Acuerdo de 21 de octubre de 2001.*

*Hemos de mantener la aplicación al presente caso de ese régimen de distancias previsto en el artículo 4 del RAMINP en la Comunidad Foral de Navarra, como se hace en la sentencia recurrida, reiterando lo señalado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 7 de octubre de*

2009 (Recurso de casación 1570/2005) en la que, con cita de la de 19 de julio de 2004, decíamos: "El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre es de aplicación en Navarra, ya que la propia Ley Foral 16/89, de 5 de diciembre, de Actividades Clasificadas y Control para la Protección del Medio Ambiente parte, en su Exposición de Motivos, de la total vigencia y efectividad en Navarra de aquel Reglamento, y llama en su apoyo las competencias que la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 57 -c) para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología y en su artículo 58 -h) para la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes.

La propia Exposición de Motivos de la Ley 16/89 dice que su finalidad es "actualizar y desarrollar la normativa vigente" (no, por lo tanto, una regulación "ex novo"), en especial "en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración", todo lo cual indica bien a las claras la voluntad del legislador navarro de desarrollar, y sólo en aspectos parciales, aquel Reglamento estatal. (Conviene precisar que esta interpretación que hacemos de la Ley Foral 16/89 no está vedada en casación porque de ella depende la aplicación o no de una norma estatal).

Por lo demás, hemos de citar aquí, nuestra sentencia de 1 de abril de 2004 (casación núm. 5921/2001, ponencia del Excmo. Sr. Menéndez Pérez), que, aunque referida a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contiene una doctrina perfectamente aplicable a este caso. Dice así:

"Pero es que, además, la norma de aquel artículo 4 referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª de la Constitución), con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda alguna, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor, lo cual no se aprecia en aquella Ley autonómica 5/1993; y (2) a la sanidad, en el que la redacción entonces vigente del artículo 27.1.1ª (hoy artículo 34.1.1ª) de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, sobre el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, disponía que en la materia de "Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud", la competencia de la Comunidad de Castilla y León lo era para el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado, lo cual

*excluye, también, el apartamiento en su territorio de aquella norma del artículo 4 por el solo hecho de que dicha Comunidad hubiera dictado su propia Ley sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas".*

*La Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, cuya aplicación se pretende, no desplaza, pues, el RAMINP por cuanto la misma no establece un nivel superior de protección ambiental en relación con el Proyecto de que se trata, al no contener un régimen específico de emplazamiento y distancias para las actividades clasificadas; prevalece, por ello, la norma mínima estatal de protección medioambiental.*

*Tampoco dicho desplazamiento puede entenderse efectuado por la aplicación de la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental aplicable en aquel momento ---Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre ---, ni por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, pues lo contemplado en las mencionadas normas es una simple coordinación de carácter procedimental con la que nos ocupa, en materia de actividades clasificadas, mas no un desplazamiento material de la normativa reguladora de esta, como ya se dijo en la citada STS de esta Sala de 7 de octubre de 2009.*

*Esto mismo sucede respecto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que se cita por la Comunidad Foral recurrente, y de la que no se deduce que el régimen de distancias previsto en el artículo 4 RAMINP no sea aplicable al presente caso.*

*QUINTO.- Igualmente hemos de rechazar el segundo de los motivos del Recurso de Casación de la Comunidad Foral de Navarra, en el que, relacionado con el anterior, se alega la indebida aplicación del citado artículo 4 del RAMINP al considerar que, en el supuesto de autos, no se trata de una industria fabril, y que, por otra parte, la sentencia de instancia olvida la legislación especial, como son las citadas Leyes 16/2002 y 37/2003, que desplazan en todo caso al RAMINP.*

*A lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico anterior hemos de añadir:*

*a) Que la jurisprudencia ha defendido el empleo, en la interpretación del mencionado artículo 4 del RAMINP, "de un concepto amplio de la expresión industrias fabriles", como se pone de manifiesto en la ya citada STS de 1 de abril de 2004; y,*

b) *Que la actividad de producción de energía eléctrica en la Central Térmica de ciclo combinado a la que se refiere el Proyecto litigioso, generando una potencia de 400 MW, debe de ser clasificada como actividad fabril o industrial ---el carácter de actividad industrial es reconocida por la entidad mercantil codemandada en su escrito de contestación a la demanda---, debiendo la misma ser considerada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, como se señala en la sentencia de instancia.*

*También, pues, desde esta perspectiva, le es de aplicación el artículo 4 del RAMINP al proyecto de autos, como se señala acertadamente en la sentencia de instancia, rechazándose, pues, este motivo de impugnación.*

*SEXTO.-.- En el tercero de los motivos articulados por la Comunidad Foral de Navarra se alega la infracción del artículo 15 del RAMINP, así como de la jurisprudencia aplicable, ya que la sentencia no tuvo en cuenta que, en el supuesto de autos, estaba justificada la excepción prevista en dicho artículo a la regla general del régimen de distancias.*

*Procede rechazar este motivo de conformidad con la doctrina ya establecida por el Tribunal Supremo, y que venimos reiterando en la presente sentencia, al no concurrir las excepciones concretas y justificadas exigidas, en el supuesto de autos, para la aplicación del precepto y jurisprudencia que se dicen vulnerados.*

*Así, hemos de reiterar lo señalado en la mencionada STS de 1 de abril de 2004, en la que decíamos: "Recordemos, ante todo, que el artículo 15, incluido en la Sección dedicada a las actividades insalubres y nocivas, prevé, en lo relativo a las distancias, que "Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4 de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles".*

*Pues bien, una recta interpretación del precepto, que parta del mandato constitucional de que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45 de la Constitución) y que atienda, como es obligado (artículo 3.1 del Código Civil), al sentido propio de las palabras con que la norma se expresa, a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada y, fundamentalmente, a su espíritu y finalidad, conduce a entender:*

a) *Que la dispensa de la regla general sobre distancias mínimas, en cuanto prevista sólo en casos excepcionales, no debe ser objeto de interpretaciones extensivas (así se dijo,*

*entre otras, en la STS de 18 de julio de 1994, al aceptar los fundamentos de la sentencia allí apelada).*

*b) Que dado que la norma que autoriza la dispensa tan sólo se refiere al requisito de la distancia y dado que en ella se exige el previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, este informe ha de referirse, específicamente, al tema de la distancia, razonando cuales son las circunstancias del caso concreto que justifican dispensar la regla general (así se desprende de lo dicho en las SSTS de 4 de diciembre de 1981, 19 de abril de 1982 o 28 de marzo de 2000).*

*c) Que esa singular motivación de la decisión que autoriza la dispensa debe permitir apreciar que las medidas correctoras impuestas no son sólo las que demanda el tipo de actividad de que se trate, sino, además, singularmente, las exigibles por la concreta circunstancia de la reducción de la distancia (tal y como ya se indicó en la última de las sentencias citadas)".*

*En este caso, la excepción prevista en ese artículo 15 pretende justificarse en el documento de estudio de impacto ambiental al que se hace mención en el Recurso de Casación, lo que no es aceptable, pues no se contiene ninguna motivación específica sobre el tema de la distancia, que, además, permita apreciar que las medidas correctoras impuestas no son solo las que demanda el tipo de actividad sino, también, singularmente, las exigibles para la concreta ---y, en este caso--- importante reducción de la distancia de los 2000 metros que se contempla en el tantas veces citado artículo 4 RAMINP, máxime cuando el Grupo 2 de la Central Térmica de ciclo combinado para la producción de 400 MW, a la que se refiere el Proyecto litigioso, se ubica próximo al Grupo 1 de esa Central también de 400 MW, para formar, con lo dos grupos, una Central Térmica de ciclo combinado de 800 MW, como resulta de la documentación obrante y a la que se hace mención en el mismo Acuerdo impugnado de 7 de noviembre de 2005.*

*SÉPTIMO.- En el cuarto motivo de los formulados por la Comunidad Foral de Navarra, en realidad, se defiende que, para el caso de estimar el recurso de casación y tener que resolver el asunto en los términos en que parece planteado, se proceda a la declaración de la plena legalidad del Acuerdo impugnado.*

*No se trata de un motivo casacional sino de una alegación respecto de la legalidad del Acuerdo impugnado en la instancia para el supuesto, condicional, de que alguno de los tres motivos formulados por la Comunidad Foral de Navarra fuere estimado, y casada la sentencia, resultare necesario analizar el fondo de los mismos.*

*Mas ello no ha resultado preciso, como se desprende de los anteriores razonamientos.*

*OCTAVO.- En el primero de los motivos de impugnación del recurso de la entidad mercantil Eléctrica de la Ribera del Ebro, S. A., se considera que la sentencia de instancia ha aplicado indebidamente el artículo 4 RAMINP, pues, según se dice, estaba derogado para Navarra por la legislación estatal y autonómica en vigor cuando se dictó el Acuerdo del Gobierno de Navarra impugnado.*

*Para resolver este motivo impugnatorio hemos de precisar, en primer lugar, que la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, en la que se establece, ciertamente, en su Disposición Adicional Tercera, que no es de aplicación en Navarra el RAMINP, no ha sido aplicada por la sentencia de instancia, que tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, para resolver el recurso interpuesto por ser ---esta norma--- la que estaba vigente cuando se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, como resulta de lo señalado al principio de su Fundamento Jurídico Segundo.*

*Dicho esto, el motivo ha de ser desestimado por las razones ya expuestas, pues, como se ha indicado, la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación no derogó el citado RAMINP, sin perjuicio de haber efectuado al respecto "una simple coordinación de carácter procedimental... en materia de actividades clasificadas, mas no un desplazamiento material de la normativa reguladora de esta, como ya se dijo en la citada sentencia de esta Sala de 7 de octubre de 2009".*

*Tampoco la citada Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente supuso la inaplicación del RAMINP en la Comunidad Foral de Navarra ---en concreto en el tema de las distancias reguladas en ese Reglamento---, y este sentido se ha pronunciado este Tribunal Supremo en las SSTS citadas de 19 de julio de 2004, 27 de junio de 2007 y 7 de octubre de 2009.*

*NOVENO.- En el segundo motivo de impugnación se alega por la entidad mercantil Eléctrica de la Ribera del Ebro, S. A., que la sentencia de instancia aplica indebidamente el RAMINP, por haber sido derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.*

*Este motivo también ha de ser desestimado.*

*Ciertamente el mencionado RAMINP ha sido derogado por la citada Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, en los términos que se indican en su Disposición Derogatoria*

*Única. Pero esa Ley no es aplicable el presente caso, pues no estaba en vigor cuando se dictó el Acuerdo impugnado del Gobierno de Navarra de 7 de noviembre de 2005. Y para examinar la legalidad de ese Acuerdo ha de estarse a las normas aplicables cuando se dictó, lo que no concurría en la citada Ley 34/2007.*

*DÉCIMO.- El tercero de los motivos de impugnación del recurso de Eléctrica de la Ribera del Ebro, S. A., también ha de ser desestimado.*

*En la sentencia de instancia no se considera aplicable, como antes se ha dicho, la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo seguido para la aprobación del Proyecto litigioso se había iniciado antes de la entrada en vigor de esa Ley. Por ello se considera aplicable la tan citada Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente. La interpretación que ha hecho la Sala sentenciadora del derecho autonómico ---en concreto de las Disposiciones Transitorias de esa Ley Foral 4/2005 ---, para considerar aplicable al presente caso ---"teniendo en cuenta las fechas en que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa", como se dice en la citada sentencia--- la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, no es recurrible en casación.*

*La vulneración que se alega por la recurrente de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, por la interpretación que ha hecho la sentencia de instancia de la legislación autonómica aplicable, es puramente ritual y no puede llevar a la anulación de esa sentencia, pues en esa Ley Orgánica, como es obvio, no se señala el criterio a seguir en la interpretación de las normas y, muchos menos, que establezca la aplicación de la Ley 4/2005 al presente caso”.*

La conclusión que cabe extraer de tales consideraciones es que el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 era de aplicación al proyecto de la central térmica de Castejón en atención a la fecha de inicio del procedimiento administrativo de autorización; y que dicha central fue ubicada en un lugar que incumplía las exigencias que respecto de la distancia al núcleo más próximo de población agrupada imponía dicho Reglamento.

Entiende ELEREBRO S.A., sin embargo, que los requisitos impuestos por el RAMINP se limitan al ámbito municipal y tienen un alcance meramente urbanístico que no compete analizar a la Dirección General de Política Energética Y Minas al otorgar la correspondiente autorización, argumentando que “no es al Ministerio de Energía, cuya autorización es la que

aquí se impugna, ni al de Medio Ambiente que tramita la previa declaración de Impacto ambiental, a quienes corresponde en sus ámbitos velar por el cumplimiento de esa normativa urbanística, singular y distinta en cada municipio: ni en consecuencia se puede pretender la nulidad de sus resoluciones con fundamento en la infracción de una norma urbanística tal como es, según hemos visto, la norma del artículo 4 del RAMINP, mera norma subsidiaria de cualquier Planeamiento que pueda tener aprobado cualquier municipio”.

Evidentemente ello no es así, y el alcance del Reglamento no es el de una simple norma subsidiaria como bien a las claras lo refleja el Tribunal Supremo al advertir que *“El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/61, de 30 de noviembre es de aplicación en Navarra, ya que la propia Ley Foral 16/89, de 5 de diciembre, de Actividades Clasificadas y Control para la Protección del Medio Ambiente parte, en su Exposición de Motivos, de la total vigencia y efectividad en Navarra de aquel Reglamento, y llama en su apoyo las competencias que la Ley Orgánica 13/82, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 57 -c) para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología y en su artículo 58 -h) para la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes. La propia Exposición de Motivos de la Ley 16/89 dice que su finalidad es "actualizar y desarrollar la normativa vigente" (no, por lo tanto, una regulación "ex novo"), en especial "en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración", todo lo cual indica bien a las claras la voluntad del legislador navarro de desarrollar, y sólo en aspectos parciales, aquel Reglamento estatal. (Conviene precisar que esta interpretación que hacemos de la Ley Foral 16/89 no está vedada en casación porque de ella depende la aplicación o no de una norma estatal)”*.

En la Sentencia de 1 de abril de 2004, también citada en la tan repetida de 23 de noviembre de 2011, el Tribunal Supremo (casación núm. 5921/2001) recoge la doctrina sobre la cuestión indicando que *“... la norma de aquel artículo 4 referida a la distancia mínima exigible engarza directamente con los títulos competenciales relativos (1) a la protección del medio ambiente, en el que las Comunidades Autónomas tienen atribuida la facultad de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23ª de la Constitución), con la consecuencia, en lo que ahora importa, de que el apartamiento de aquella norma en el territorio de una Comunidad Autónoma exigirá que la normativa propia de ésta la haya sustituido, sin duda alguna, por otra cuya potencialidad protectora no sea menor...”*.

Es indudable entonces que la vigencia y aplicación del Reglamento no estaba condicionada a las concretas previsiones urbanísticas municipales y sí resultaba de preceptiva aplicación en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra al tiempo de producirse la autorización, en los términos que señala el Tribunal Supremo.

Cabe entonces plantearse cuál es la incidencia que el acreditado incumplimiento de la distancia mínima establecida en el artículo 4 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, norma ésta, repetimos, vigente y aplicable al tiempo de concederse, debe tener sobre la autorización otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

La tesis sostenida por la codemandada supondría que la autorización debió concederse con independencia de que se hubiera o no respetado la distancia mínima al ser cuestión ajena a la competencia de dicha Dirección General.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, al regular el régimen de autorizaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica, establece en su apartado 2 que “Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica deberán acreditar los siguientes extremos:... c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación...”, imponiendo por tanto al organismo autorizante el control del cumplimiento de las normas sobre su ubicación.

Considera la Sala que entre estas circunstancias se ha de incluir la observancia de la distancia mínima fijada en el RAMINP teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo admite que ni siquiera la aplicación de la normativa estatal en materia de evaluación de impacto ambiental aplicable en aquel momento -Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre-, ni tampoco la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, desplazaban la vigencia del Decreto 2414/1961 “pues lo contemplado en las mencionadas normas es una simple coordinación de carácter procedimental con la que nos ocupa, en materia de actividades clasificadas, mas no un desplazamiento material de la normativa reguladora de esta” (Sentencia de 7 de octubre de 2009).

De admitirse la interpretación propuesta por la mercantil codemandada se llegaría a la conclusión, difícilmente conciliable con cuanto se acaba de exponer, de que la Dirección General de Política Energética y Minas, órgano competente para decidir sobre la autorización, aun conociendo que no se cumplían las distancias previstas en el Reglamento de 1961, podría concederla por no corresponderle el control de una “norma urbanística”, en expresión de la

codemandada. Y es que del requisito impuesto por el artículo 21.2.c) de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, se sigue una correlativa y lineal obligación por parte del órgano autorizante que consiste en la comprobación de las “circunstancias del emplazamiento de la instalación”, entre las que deben incluirse las impuestas por el RAMINP que afecten precisamente a dicho emplazamiento, y entre ellas las relativas a las distancias a los núcleos más próximos de población agrupada.

**CUARTO.-** Los restantes argumentos que la codemandada opone frente a la aplicabilidad del Decreto 2414/1961 quedan enervados por los razonamientos contenidos en la transcrita Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2011, recurso núm. 4308/2008, a la que no hace referencia alguna ELEREBRO S.A. en su contestación a la demanda pese a su evidente relevancia, y a ella nos remitimos.

Así, y respecto a que el artículo 4 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 no estaba derogado para Navarra “por la nueva legislación estatal básica y por la autonómica en la fecha en que se dictó la autorización ... objeto de la demanda en la fecha que ha de tomarse como referencia”, dice el Tribunal Supremo, Fundamento de Derecho Octavo, que *“hemos de precisar, en primer lugar, que la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, en la que se establece, ciertamente, en su Disposición Adicional Tercera, que no es de aplicación en Navarra el RAMINP, no ha sido aplicada por la sentencia de instancia, que tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, para resolver el recurso interpuesto por ser ---esta norma--- la que estaba vigente cuando se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, como resulta de lo señalado al principio de su Fundamento Jurídico Segundo.*

*Dicho esto, el motivo ha de ser desestimado por las razones ya expuestas, pues, como se ha indicado, la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación no derogó el citado RAMINP, sin perjuicio de haber efectuado al respecto "una simple coordinación de carácter procedimental... en materia de actividades clasificadas, mas no un desplazamiento material de la normativa reguladora de esta, como ya se dijo en la citada sentencia de esta Sala de 7 de octubre de 2009".*

*Tampoco la citada Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente supuso la inaplicación del RAMINP en la Comunidad Foral de Navarra ---en concreto en el tema de las distancias reguladas en ese*

*Reglamento---, y este sentido se ha pronunciado este Tribunal Supremo en las SSTS citadas de 19 de julio de 2004, 27 de junio de 2007 y 7 de octubre de 2009”.*

Sostiene la codemandada que “no desconoce la doctrina de este Tribunal Supremo establecida en sus Sentencias de 27 de junio de 2007 en relación con la de 1 de abril y 19 de julio de 2004”, pero indudablemente sí desconoce –o silencia- el expreso pronunciamiento que en la de 23 de noviembre de 2011 se hace sobre la incidencia de la Ley Foral 4/2005.

De igual modo, los efectos que la aprobación de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y el alcance de su Disposición Derogatoria, son analizados por el Tribunal Supremo que llega a una conclusión contraria a la propuesta por ELEREBRO, S.A. declarando en el Fundamento de Derecho Noveno lo siguiente: *“En el segundo motivo de impugnación se alega por la entidad mercantil Eléctrica de la Ribera del Ebro, S. A., que la sentencia de instancia aplica indebidamente el RAMINP, por haber sido derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.*

*Este motivo también ha de ser desestimado.*

*Ciertamente el mencionado RAMINP ha sido derogado por la citada Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, en los términos que se indican en su Disposición Derogatoria Única. Pero esa Ley no es aplicable el presente caso, pues no estaba en vigor cuando se dictó el Acuerdo impugnado del Gobierno de Navarra de 7 de noviembre de 2005. Y para examinar la legalidad de ese Acuerdo ha de estarse a las normas aplicables cuando se dictó, lo que no concurría en la citada Ley 34/2007”.*

Rechaza así la pretendida aplicación retroactiva de esta norma que, por otra parte, carece de cualquier justificación atendido el tenor literal de su Disposición Derogatoria Única, que se limita a establecer que “1. Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre”, y de su Disposición Final Décima, sobre “Entrada en vigor”, según la cual “La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”.

**QUINTO.-** Procede entonces, y sin necesidad de otras consideraciones, estimar el recurso al acogerse este primer motivo relacionado con el emplazamiento de la central térmica controvertida, no apreciándose por lo demás motivos que, a la vista de lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justifiquen una especial imposición de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Raquel Vilas Pérez actuando en nombre y representación de **D. PABLO LORENTE ZAPATERÍA** contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 25 de noviembre de 2005 por la cual se autorizó a eléctrica de la Ribera del Ebro S.A. (ELEREBRO, S.A.) la instalación de un segundo grupo en la central térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra), así como contra la dictada por la Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio con fecha 8 de abril de 2008 que de forma expresa desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones, por no ser ajustadas a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación preparándolo ante esta Sala mediante escrito que habrá de presentarse en el término de diez días a contar desde el siguiente a su notificación, conforme previene el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y previa la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.